



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- Rad. 080014189007-2021-00786-01. S.I.-Interno: 2021-00199-L.
ACCIONANTE	JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERO quien actúa mediante apoderado judicial.
ACCIONADO	CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	INTIMIDAD, BUEN NOMBRE Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMATIVOS DE LAS BASES DE DATOS.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra el fallo de tutela de fecha **06 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERO** quien actúa mediante apoderado judicial contra **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** A fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y autodeterminación de los sistemas informativos de las bases de datos, consagrados en la Constitución Nacional. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERO** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en concordancia con el C.P.A.C.A., presentó derecho de petición ante la entidad accionada con fecha 08 de septiembre de 2021, solicitando unos documentos físicos, en concordancia con lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 1581 de 2012, esto es, copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con veinte (20) días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo contempla la legislación citada.

Expone que, dentro de las peticiones elevadas a la accionada, si no le suministraban las pruebas referidas, procedieran a la eliminación del reporte negativo ante los operadores de información. Esgrime que tal reporte no puede ser emitido de forma ilegal, debiendo haber cumplido con los requisitos contemplados en la ley, tales como la notificación veinte (20)



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

días antes del reporte junto a la copia previa para ser reportado negativamente ante las centrales de riesgo. Estima que es deber de la demandada, suministrar fehacientemente las pruebas que dieron origen al reporte.

Alega que, a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo a su petición, no obstante haber transcurrido el término de Ley, concretándose en su sentir, vulneración de derecho fundamental de petición.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado **23 de septiembre de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a la persona jurídica de derecho privado **CARIBE MAR DE LA COSTA**, junto a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO)** y **CIFIN (TRANSUNIÓN)**.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO).**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en su condición de apoderado judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**, con mensajes de datos calendados 28 de septiembre y 04 de octubre de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.-E.S.P.**, presuntamente vulneró el derecho de hábeas data del hoy actor, toda vez que su historia de crédito contiene un reporte negativo correspondiente a una obligación adquirida con esta entidad. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo. Razón por la cual solicita su eliminación. Del mismo modo, asegura que el reporte negativo se realizó sin que a él se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. Aduce que con ocasión a dicho reporte negativo no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras. Finalmente, alega que **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.-E.S.P.**, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por el radicado.

Alega que, la historia de crédito del accionante, expedida el día 28 de septiembre de 2021, reporta que el accionante no registra ninguna obligación con **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. - E.S.P.**, y por consiguiente ningún dato negativo. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Indica el señor **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERROSA**, que se presentó una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA

2



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

S.A., se abstuvo de darle respuesta de fondo a su petición debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta. Arguye que, tal situación no es verídica; ciertamente el tutelante radicó ante nuestras oficinas escrito de petición, el cual no cumplió con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de consultas escritas a saber. En concreto, el accionante omitió: “4.2. –Radicar el derecho de petición con: a) Firma autenticada del Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial. b) Firma autenticada del Apoderado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días). c) Aportar copia de la cédula de ciudadanía o extranjería del Apoderado.”

Esgrime que, la falta de los requisitos descritos hacía imposible que se procediera a dar respuesta de fondo, pues sin el cumplimiento de los requisitos descritos **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud. No obstante, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, procedió a informarle al accionante en respuesta de 13 de septiembre de 2021 que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida. De este modo, se buscaba explicar claramente al solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida. Conforme a lo anterior, la respuesta del 13 de septiembre de 2021 Se ajusta a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 1266 de 2008 y a su Código Interno de Conducta, dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede circular información personal sin que el solicitante haya sido identificado plenamente, como una medida de protección del principio de circulación restringida. La respuesta del derecho de petición se remitió a la dirección de notificación electrónica expuesta por el accionante saber comercial.consuldatasyc@gmail.com.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su condición de apoderado general de **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, con memorial electrónico calendado 24 de septiembre de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, **TRANSUNION** como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, es quien “recibe de la fuente datos

3



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, dicha entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Informan que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de septiembre de 2021 a las 14:28:03, a nombre **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERROSA**, frente a la fuente de información **CARIBEMAR DE LA COSTA** no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Aclarar que, **CIFIN** como operador de información, no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2021, concedió el amparo de tutela, en lo que respecta al interés fundamental de petición.

Argumentó la falladora de instancia que: *“Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., contra quien se dirigió la presente acción de tutela, no respondió el traslado que le hizo en su momento este Juzgado, ni justificaron tal omisión, los hechos expuestos por el señor JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERROSA, por lo que se asumirán como ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, procediendo así a desarrollar las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción Constitucional. Al respecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en el Numeral 1º del art. 14 que “Las peticiones de documento y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los*



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora, inconforme con la decisión prenotada, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que: *“El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada; el fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso; el motivo que fundó la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a su petición; el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley.”*

Insiste en que: *“el fallo no se ajustó a los antecedentes que motivaron mi tutela ya que dentro de su examen el Juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logró demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo”.*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-167-2016 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, manifestó lo siguiente:

*“(…) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y grilla por fuera del texto).*

Respecto a la inconformidad planteada por la accionante **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERROSA**, esto es, que **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. – E.S.P.**, no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO)** y **CIFIN (TRANSUNIÓN)**, la eliminación del reporte negativo o desfavorable respecto de una obligación presuntamente asumida por el actor. El despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

habeas data, aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según los informes rendidos en primera instancia, se tiene que el hoy accionante, no registra reporte de datos o reportes negativos ante los mencionados operadores de información, tal y como lo manifestaron en los distintos informes de tutela obrantes en el plenario tutelar, en ese sentido, **CIFIN** indicó:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 24 de septiembre de 2021 a las 14:28:03, a nombre de **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERROSA** CC 1,052,080,634 frente a la entidad **CARIBE MAR DE LA COSTA**, **NO** se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Por su parte, EXPERIAN manifestó que:

II. Análisis del caso en concreto

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

La historia de crédito del accionante, expedida el 28 de septiembre de 2021, reporta que el accionante no registra ninguna obligación con **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. - E.S.P** y por consiguiente ningún dato negativo.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como las centrales de riesgo dentro de la presente acción de tutela, debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

De otro lado, la Corte Constitucional¹ en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

“(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”

Concluye el despacho que la actuación efectuada por **EXPERIAN COLOMBIA (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** como operadores de datos, no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte. Máxime que, a las voces de lo informado por las centrales de información, no aparece registrado reporte o información negativa concerniente al tutelante **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERROSA** ante dichas entidades. Por tanto, no se advierten conculcaciones al derecho fundamental de habeas data invocado por el tutelante, de conformidad con la exposición dada por el A-quo.

En lo que se refiere al interés fundamental de petición presuntamente quebrantado por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. – E.S.P.**, conforme lo estimado por parte de la falladora de instancia, se evidencia que la parte actora efectuó solicitud calendada 31 de agosto de 2021, desde el correo electrónico comercial.consultadasyc@gmail.com con destino a la dirección electrónica serviciosjuridicos@afinia.com.co:



¹ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

Cuyo titular es la sociedad accionada, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena con fecha 06 de julio de 2021:

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 B 26 EDIFICIO CHAMBACU
PISO 3 /
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA/
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@afinia.com.co
Teléfono para notificación 1: 3611000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

De otra parte, no se advierte que, dentro del plenario tutelar, milite informe rendido por parte de la sociedad accionada; así como tampoco, prueba determinante de habersele dado respuesta de fondo, congruente y oportuna al hoy actor emanada de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. – E.S.P.** Estimando el despacho, previo a dar resolución a este aspecto del debate traído a sede constitucional, traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en providencia T-215A/11 con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio Gonzales Cuervo, respecto a la naturaleza, contenido, elementos y alcance del derecho fundamental de petición:

“(...) El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, **es un derecho fundamental y autónomo**, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

“(...) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*² (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

² T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

En ese sentido, es patente indicar que **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. – E.S.P.**, fue constituida mediante documento privado del 20 de abril de 2.020; la cual se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Cartagena con Matricula Mercantil Nro. 09-442116-12 desde el 23 de abril de 2020, dicha sociedad se identifica con número de identificación tributaria Nro. **901.380.949-1**, ejerciendo como actividad principal “*la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica*”³:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIÓN MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**

Dígito: **No reportó**

Nit: **901380949-1**

Domicilio principal: **CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA**

MATRÍCULA

Matricula No.: **09-442116-12**

Fecha de matricula: **23 de Abril de 2020**

Último año renovado: **2021**

Fecha de renovación: **26 de Marzo de 2021**

Grupo NIIF: **4 - GRUPO III. Microempresas.**

y por tanto es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...

³ Ver Certificado de Existencia y Representación Legal. Folio 03 Cuaderno Primera Instancia.



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, al señor **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERROSA** debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”⁴

Reiterándose que, del material probatorio recaudado que, no aparece constancia de haberse dado respuesta de fondo del derecho de petición deprecado. Siendo evidente a la fecha de adoptarse esta decisión, que permanece el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante, en lo que respecta a la demandada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. – E.S.P.**, debido a la falta de respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al escrito de petición antes esgrimido y no haber sido puesta la misma en conocimiento de la peticionaria por parte de la sociedad accionada. Deviniéndose entonces esta operadora judicial, en comulgar íntegramente con la decisión elucubrada por el administrador de justicia de primera instancia en lo ateniendo al interés superior de habeas data y en las consideraciones concernientes al derecho fundamental de petición, debido a que, no se le ha dado respuesta a la totalidad de las peticiones formuladas por el actor por parte de la persona jurídica de derecho privado accionada. En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará el fallo de tutela recurrido.

Por otro lado, si el hoy actor quiere ventilar inconformidades referentes a la existencia de la obligación pecuniaria que considera, asume con la sociedad demandada, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. En ese orden de ideas, el promotor cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la sociedad accionada ante el respectivo administrador de justicia, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴T-332 de 2015.



Rad. **080014189007-2021-00786-01.**
S.I.-Interno: **2021-00199-L.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendarado **06 de octubre de 2021** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIO ENRIQUE SIERRA MONTERO** quien actúa mediante apoderado judicial contra **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes intervinientes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B.).